

Panamá, 20 de agosto de 2009. Nota-DAL-037-09/ia

RECIBIDO POR:

Nombre KARYSDE PEREZ Fecha: 27 08 09

Licenciado JORGE ALEXANDER OLIVARDÍA B. Ciudad.

## Licenciado Olivardía:

Es nuestro interés absolver consulta elevada a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), sobre la posible aplicación de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, especificamente en aquellos casos de contratos o transacciones cuyo objeto sean valores registrados o bien, guarden relación con las operaciones bursátiles de los agentes corredores de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.

Pues bien, basado en la inteligencia del tema sometido a consulta, consideramos procedente advertir que si bien es cierto, la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 tue derogada por disposición expresa del artículo 205 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; sin embargo, la nueva legislación encuentra aplicación en la medida que refunda las normas de aquélla o bien, reproduzca los supuestos de hecho contemplados por ella.

Por tanto, a nuestro juicio si aplica la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, claro está, respetando de igual forma, las excepciones previstas originalmente en cuanto a la inaplicabilidad de las disposiciones jurídicas concernientes al Titulo II de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996; ahora refundidas por el Título II de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

En una hermenéutica sencilla de la situación planteada, no es correcto jurídicamente pretender que tales relaciones jurídicas, so pretexto de la derogatoria de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, ahora escapan de la fiscalización de las autoridades especializadas en la defensa de los

consumidores y del mercado en función de la libre competencia y libre concurrencia económica, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Por otro lado, porque consideramos que no estamos frente a un problema de derogatoria tácita o insubsistencia del artículo 280 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, conforme los parámetros contemplados por el artículo 36 del Código Civil. Sencillamente, porque la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 no modifica, subroga o deroga el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 ni existe incompatibilidad entre una y otra legislación.

Sin otro particular, con la confianza de haber absuelto su consulta y agradeciendo la atención dispensada se despide de usted, atentamente;

Jefe de Asesoria Legal (Encargado

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia